

**JUICIO PARA LA PROTECCION
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-203/2017

**ACTOR: SERGIO RIVERA
FIGUEROA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS Y CONSEJO
GENERAL, AMBOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹**

1 Con la colaboración del Profesional Operativo Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

Guadalajara, Jalisco, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha emite sentencia en el sentido de **desechar** la demanda de juicio ciudadano.

ANTECEDENTES:

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por el actor en su demanda, se advierte lo siguiente:

a) Lineamientos. En sesión de veintiocho de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General) aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, por el que emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.

b) Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidencia de la República, Diputaciones y Senadurías.

c) Convocatoria. El mismo día, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

d) Lineamientos de régimen de excepción. El cinco de octubre siguiente, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG454/2017, por el que emitió los lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

e) Constancia de aspirante. El once de octubre, Sergio Rivera Figueroa (actor, accionante o promovente) recibió la constancia del Instituto Nacional Electoral (INE) que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 en el Estado de Chihuahua, con cabecera en Ciudad Juárez.

f) Solicitud de aplicación del Régimen de Excepción. El veintiséis de octubre, el promovente presentó escrito dirigido, entre otros, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (Dirección Ejecutiva) a fin de solicitar se le autorizara el régimen de excepción para recabar el apoyo ciudadano exigido como soporte de su candidatura mediante cédulas en papel.

II. Acto impugnado. El oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3135/2017, de treinta y uno de octubre emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE (Director Ejecutivo, autoridad responsable) mediante el cual dio respuesta en sentido negativo a la solicitud del actor relativa a la autorización del régimen de excepción para recabar apoyo de la ciudadanía.

Asimismo, el accionante señala el acuerdo del Consejo General INE/CG387/2017, por el que se emitieron los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, los cuales aduce le fueron aplicados con la emisión del mencionado oficio y cuya inaplicación solicita.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (juicio ciudadano). Inconforme con dicha respuesta, el seis de noviembre, el actor presentó demanda de recurso de revisión dirigida a la Sala Superior de este Tribunal ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua.

a) Acuerdo de Sala Superior. Recibidas las constancias del presente juicio, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes que fue registrado con la clave 287/2017, y determinó que este ente colegiado regional era el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

b) Recepción en Sala Guadalajara, determinación de la vía y turno. El catorce de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el expediente

en que se actúa; en la misma fecha, en razón de la materia del litigio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente como juicio ciudadano, registrarlo con la clave de expediente SG-JDC-203/2017 y turnarlo a su Ponencia.

c) Radicación. El día quince posterior el asunto fue radicado en la ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, al ser promovido por un ciudadano mexicano, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 01 en el Estado de Chihuahua, en el que impugna la negativa del INE de ubicarlo en el régimen de excepción para recabar los apoyos de la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios): Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del INE: Artículos 1 y 2.

Así como el acuerdo de la Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal de diez de noviembre del presente año, dictado en el cuaderno de antecedentes **287/2017** con base en lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-1019/2017.²

² Similar determinación adoptó la Sala Superior al emitir el acuerdo de competencia en el expediente SUP-JDC-1020/2017.

SEGUNDO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional, en el presente juicio ciudadano se actualiza la causal de improcedencia que deriva de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo, 1, inciso b), de la Ley de Medios, por lo que procede su desechamiento de plano al haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto legalmente.

En términos del artículo 8 de la Ley de Medios, las impugnaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificado

legalmente o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

En relación con lo anterior, el numeral 7, párrafo 1, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas.

Al efecto, la Sala Superior ha establecido que para determinar la forma en que se contabilizarán los plazos al impugnar actos relacionados o emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, es decir, cuando el acto impugnado se encuentra relacionado directamente con el proceso electoral, deben considerarse todos los días para formular el cómputo respectivo.³

3 Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2009: "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**". (Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23-25.)

En ese contexto, constituye un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral federal 2017-2018 dio inicio el ocho de septiembre del presente año.

En el caso, el actor impugna el oficio del Director Ejecutivo que declaró improcedente su solicitud de autorización del régimen de excepción para recabar apoyo de la ciudadanía a fin de obtener su registro como candidato independiente a diputado federal, el cual fue emitido con fundamento y aplicación de los lineamientos aprobados en el acuerdo del Consejo General INE/CG387/2017, que también controvierte y cuya inaplicación por inconstitucionalidad solicita; cuestión que indudablemente está vinculada con el desarrollo del actual proceso electoral federal.

Consecuentemente, para computar el plazo para la presentación del juicio ciudadano en estudio deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el actor manifiesta que fue notificado personalmente del oficio impugnado el uno de noviembre del año en curso, misma fecha en que surtió efectos tal comunicación procesal.⁴

4 De conformidad a lo establecido en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Por tanto, si el accionante **fue notificado personalmente⁵** del oficio impugnado el **uno de noviembre de dos mil diecisiete**, el **plazo de cuatro días** para la promoción del juicio ciudadano empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que **transcurrió del dos al cinco de noviembre del año en curso**.

5 Como se aprecia de la copia certificada de la cédula respectiva que obra en el expediente.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, lo manifestado por el accionante en el sentido de que "tomando en cuenta que de forma oficial el INE decretó como día inhábil el 02 de noviembre, se entiende que con la fecha que marca el sello de acuse de este recurso, está presentado dentro de los términos de Ley."

Ello, porque si bien el INE mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del treinta y uno de enero del presente año, hizo del conocimiento público el aviso relativo a sus días de descanso obligatorio y de asueto durante el año dos mil diecisiete (en que se incluyó el dos de noviembre), debe precisarse que esa circunstancia no resulta aplicable al presente caso.⁶

6 Se cita como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, no obstante que el actor no indica el tipo de publicación en que advirtió tal circunstancia.

A fin de sustentar lo anterior, resulta pertinente citar el contenido del citado aviso.⁷

7 Consultable en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470426&fecha=31/01/2017.

..

DOF: 31/01/2017

AVISO relativo a los días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.

Aviso relativo a los días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral durante el año 2017

En relación con lo dispuesto por los artículos 47, fracción, VI y 63, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI y último párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral vigente, atendiendo al Segundo Punto del Acuerdo General 3/2008 emitido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace del conocimiento que son días de descanso obligatorio y de asueto a que tiene derecho el personal del Instituto Nacional Electoral, durante el año 2017, los siguientes: 3 y 6 de febrero, para conmemorar el día del Personal de este Instituto(1), y en conmemoración del 5 de febrero, respectivamente; 20 de marzo, en conmemoración del día 21 del mismo mes; 1 y 5 de mayo; 16 de septiembre; 2 y 20 de noviembre; y 25 de diciembre.

Por tanto, en las fechas citadas, se suspenderán las labores, con el objeto de otorgar al personal del Instituto Nacional Electoral estas prestaciones.

En virtud de lo referido, tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis relevante cuyo rubro es: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN", así como lo dispuesto por los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo; 441 y 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en relación con lo que dispone el artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **los días antes señalados no contarán para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, quejas administrativas, procedimientos ordinarios y especiales, incluso los relativos a los juicios laborales, así como cualquier otro plazo en materia electoral, que pudieran promoverse; siempre y cuando no estén vinculados a algún proceso electoral, en cuyo caso todos los días y horas son hábiles.**

Ciudad de México, a 24 de enero de 2017.- El Secretario Ejecutivo, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

1 Acuerdo INE/JGE07/2017 PRIMERO. Se aprueba el viernes 3 de febrero, como el día en que se celebrará el asueto en el año 2017, en conmemoración del Día del Personal del Instituto Nacional Electoral."

Como se puede observar, en dicho aviso se precisó que si bien los días señalados como no laborables⁸ no contarían para el cómputo de los términos para la presentación y trámite de los medios de impugnación, ello sería con la condicionante o excepción de que tales asuntos no estuvieran vinculados a algún proceso electoral, en cuyo caso todos los días y horas serán considerados como hábiles, como sucede en la especie.

8 Entre los que se encuentra el dos de noviembre de dos mil diecisiete.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el actor, y como se razonó anteriormente, al guardar la materia de impugnación relación directa con el desarrollo del proceso electoral federal, el cálculo del plazo para presentar su demanda debe realizarse contabilizando todos los días, es decir, incluyendo el día dos de noviembre del presente año.

Ello, máxime que el accionante no refiere ni acredita de manera alguna la imposibilidad para presentar el medio de impugnación en estudio dentro del plazo legalmente concedido para ello.

En consecuencia, si el inicio del plazo para controvertir los actos aquí impugnados –desde la perspectiva que resulta más favorable al actor- **comenzó el dos y feneció el cinco de noviembre pasado**, al haberse **presentado** la demanda hasta el **seis siguiente**, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano.

Sirve de sustento a lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES"**.⁹

9 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el registro 2002861, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, Tesis VI.3º.A.J/2 (10ª.), página 1241.

En términos similares se pronunció la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-85/2016.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, en su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-203/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a quince de noviembre de dos mil diecisiete.